

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	NEILA MARÍA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO	Fundación para el Fomento de la Educación para el desarrollo en el Chocó FUNFECHO – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DAPS
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00241-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación N° 022

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., así como la ley 2213 de 2022, se INADMITE el libelo genitor, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

- Deberá indicar el fundamento legal o jurisprudencial preciso que sustente o justifique dirigir esta demanda en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como litisconsorte necesario, pues, en caso de no hallarlo, deberá desistirse de su vinculación por pasiva (artículo 27 del C.P.T.S.S.)
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de manera correcta quién pagará los rubros adeudados, así mismo las adecuará señalando la cifra concreta respecto a cada uno de los conceptos que persigue, para que así los accionados puedan realizar un pronunciamiento expreso sobre las cantidades conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- Deberá aclarar el acápite de la cuantía y estimar concretamente una cifra, porque no de otra manera se podrá establecer si el proceso es de única o primera instancia. (Artículos 12 y 25 numeral 10 del C.P.T.S.S.)
- Deberá allegar el poder debidamente extendido por la demandante, cumpliendo las formalidades exigidas por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá allegar completo el documento denominado "acuerdo de pago"

anunciado como prueba en el acápite correspondiente, toda vez que al mismo le faltan sus anexos (numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S.)

- 6. Deberá corregir la dirección de notificaciones, toda vez que no pueden coincidir en un mismo lugar la de la parte y su apoderada, como lo disponen los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 7. Deberá señalar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados para su notificación e informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°23 hoy a las 8:00
a.m.El Santuario 11 de marzo del año 2024*



ELIANA LEYVA PEMBERTHY
Secretaria